

Resolución Gerencial General Regional

N° 035 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 054- 2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 2916-2023-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley".* Así también, el numeral 2.9 establece *"De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.*

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que



regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es un forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Que, en el presente caso, en el expediente N° 2916-2023-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Mediante el Memorando N° 187-2023-GRA/GRDIS, de fecha 27 de marzo de 2023, el entonces Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, Mg. Jesús E. Mamani Champi hace de conocimiento de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios una presunta comisión de infracciones administrativas, prevista en los incisos c) f) y o) del artículo 85º, de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, incurrida por la Lic. Ana María Cusi Huarancca, entonces Sub Gerente de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

A través de Memorandum N° 688-2023-GRA/GGR, de fecha 13 de abril de 2023, el señor Gerente General Regional, MBA. Leonidas B. Zavala Lazo solicita a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios un informe documentado respecto al estado del procedimiento administrativo disciplinario o acciones realizadas en relación a la investigación periodística publicada en el portal web "Pancarta.pe", sobre presunta comisión de infracciones administrativas por parte de la Sub Gerente de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, relacionado a los hechos descritos con anterioridad.

Mediante Informe N° 43-2023-GRA/ORH-STPAD, de fecha 19 de abril de 2023 dirigido al señor Gerente General Regional, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios comunica que mediante Memorando N° 187-2023-GRA/GRDIS se tomó conocimiento de una presunta falta de respeto y uso de bien público, cometido por la servidora Ana María Cusi Huarancca en su calidad de Sub Gerente de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al momento de ocurridos los hechos; refiriendo que el expediente generado con el N° 2916-2023-GRA/ORH/STPAD se encuentra en etapa de precalificación y se realizaran las diligencias necesarias para determinar las presuntas responsabilidades de las personas involucradas.

Mediante Memorandum N° 478-2023-GRA/ORH, de fecha 16 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite Informe Escalafonario de la Sra. Ana María Cusi Huarancca. Posteriormente mediante Hojas de Coordinación Nros. 736, 737 y 738-2023-GRA/ORH-STPAD de fecha 23 de noviembre de 2023 la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios solicita información para determinar presuntas responsabilidades.

Mediante Hoja de Coordinación N° 136-2024-GRA/ORH-STPAD, de fecha 23 de febrero de 2024 la S Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios hace de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el estado del Expediente N° 2916-2023-GRA/ORH-STPAD, en mérito a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo, refiriendo que se encontraba en etapa de investigación.

Cabe precisar que según los actuados del expediente N° 2916-2023-GRA/ORH-STPAD, el Informe N° 43-2023-GRA/ORH-STPAD cuenta con diferentes sellos de recepción: Gerencia General Regional, 19 de abril del 2023; Oficina Regional de Administración, 09 de mayo del 2023; Oficina de Recursos Humanos, 10 de mayo del 2023. En ese sentido, para contabilizar la fecha de prescripción, esta será tomada desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos, habiendo ocurrido esto, el 10 de mayo del 2023.

Que, el Jefe de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, ya que tenía bajo su custodia el expediente 2916-2023-GRA/ORH/STPAD; y que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; y conforme obra en los actuados, se aprecia que el cargo del Informe N° 43-2023-GRA/ORH-STPAD a través del cual se informa a la Gerencia General Regional sobre el estado del Expediente N° 2916-2023-GRA/ORH-STPAD, tiene un sello de recepción de la Oficina de Recursos Humanos el 10 de mayo del 2023². En

¹Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. (...) f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (...) o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros (...).

² Verificación realizada en el Sistema de Gestión Documentaria -SGD.



Resolución Gerencial General Regional

N° 035 -2025-GRA/GGR



ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el **10 de mayo del 2023**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; **ha prescrito el 10 de mayo de 2024.**

En consecuencia, la inacción y demora por parte del entonces jefe de la Oficina de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del presunto responsable, que permitió la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto de los hechos señalados precedentemente, correspondiente al Expediente N° 2916-2023-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **treinta(30)** días de **enero** del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL